



LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC – 00412.2/2025

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

En Madrid, a 05 de septiembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: D^a [REDACTED], empleada pública acreditada de la Comunidad de Madrid.

VOCALES: D^a [REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Que con fecha 12 de octubre de 2021 presenta escrito a la reclamada en el que les comunica que se cuelan avispas por el cable del contador, lo que provoca el mal funcionamiento del mismo, generando así mismo una situación de peligro.

No se soluciona el problema con el contador y durante un año recibe facturas incorrectas derivadas del mal funcionamiento del contador.

Como consecuencia de esta situación recibe una factura por importe de 739,69 € que es objeto de esta reclamación.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

1.- La alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamante pueden resumirse en:

La reclamante solicita la cancelación de la factura de 739,69 €, de fecha 15/11/2022, por considerar que no se ajusta a los consumos realizados debido al mal estado del contador, que no fue reparado por la reclamada.

En el expediente obran el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito por las partes; fotografías de avistas en los cables; escrito de la reclamada en el que indica que como comercializadora no es titular ni responsable de las instalaciones y contador; escrito de fecha 4/11/2022 en el que les informan de que el contador se encuentra en mal estado, y no registra los consumos realizados, se adjunta el informe de inspección; varias facturas en las que aparecen consumos que oscilan entre 8 y 12 euros en su mayor parte, y dos facturas de 272,01 € y la de 739,69 € en la que se indica que complementa las facturas de bajo coste entre otras.

2.- Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamada pueden resumirse en:

En primer término indica que no se somete a arbitraje en este caso estando a lo dispuesto en

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

el R.D. 713/2024, de 23 de julio, en el que se indica que la oferta de adhesión es única y se refiere a las actividades del empresario bajo el mismo número de identificación fiscal, y porque las inspecciones sobre la medida y su consecuente coste no corresponde a la reclamada.

En cuanto a la factura reclamada considera que es correcta.

2.- Dar audiencia a las partes.

DECISIÓN ARBITRAL

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Procede en primer término examinar si cabe admitir que la reclamada no quede sometida a arbitraje, dado que su adhesión se limita a las actividades que le son propias, entre las que no se encuentra la responsabilidad de mantener las instalaciones y contador, ni la medida de los consumos, actividades que corresponden a la distribuidora.

A este respecto cabe señalar que tras la aprobación del RD 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, la oferta pública de adhesión será única, se entenderá realizada a todo el Sistema Arbitral de Consumo, sin limitaciones, y abarcará todas las actividades que desarrolle el empresario bajo el mismo número de identificación fiscal, nombre comercial o marca.

En cuanto a las ofertas limitadas de adhesión que se encontraran en vigor en la fecha de entrada en vigor de la citada norma su Disposición Transitoria Única dispone que deberán adecuarse a esta norma en el plazo de seis meses desde el día siguiente a su entrada en vigor. Transcurrido ese plazo, se tendrán por no puestas las limitaciones de la oferta de adhesión, salvo denuncia expresa de esta por el empresario.

En el presente caso, puesto que ha transcurrido el plazo de adaptación sin que conste que se haya denunciado la adhesión al sistema arbitral de consumo, esta debe entenderse en vigor, pero sin limitaciones.

La solicitud de arbitraje se presentó ante la Junta Arbitral después de la entrada en vigor del Real Decreto 713/2024, por lo que su contenido resulta de aplicación para resolver la reclamación que nos ocupa.

Al no admitirse limitaciones a la adhesión cabe entender que el asunto objeto de reclamación es de su competencia, puesto que el reclamante ha celebrado con ella el contrato de suministro de energía eléctrica, siendo esta actividad la que desarrolla la reclamada.

SEGUNDA: En cuanto al fondo del asunto, consta que la reclamante informó en octubre de 2021 a la reclamada de incidencia relativa a que se colaban avispas por los cables del contador, lo que provocaba un mal funcionamiento y podía suponer un peligro. Esta situación se mantiene sin resolver durante un año, en el que recibe facturas incorrectas, se aportan al expediente, debido al mal funcionamiento del contador.

Con fecha 4 de noviembre de 2022 la reclamada envió escrito a la reclamante en el que indicaba que, en efecto, el contador se encuentra en mal estado y no registra los consumos realizados, se aporta informe de inspección en este sentido, pero considera que como



Comunidad de Madrid

comercializadora no es titular ni responsable de las instalaciones ni del contador.

A este último respecto cabe señalar que quien suscribe el contrato de suministro con el consumidor asume la obligación de prestar ese servicio, de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para que dicha prestación se lleve a cabo de forma óptima, sin que quepa derivar a la otra parte contratante a una empresa con la que no mantiene relación contractual alguna para resolver cuestiones derivadas del contrato de suministro.

Por ello, considerando además que la reclamante informó con diligencia a la reclamada de la incidencia que se estaba produciendo, que no fue atendida, lo que provocó que en la regularización del consumo se emitiera una factura por un importe muy elevado en relación con sus consumos habituales, procede admitir la reclamación de cancelación de la factura por importe de 739,69 €. Se entiende que la reclamante no tiene por qué soportar el perjuicio que supone que no se reparara el contador en un breve plazo de tiempo.

Por todo ello, el Órgano Arbitral acuerda ESTIMAR la solicitud de arbitraje presentada por D^a [REDACTED] de modo que debe anularse la factura emitida por importe de 739,69 €, y devolverle este importe si fue abonado al emitirse la factura.

El Laudo se adopta por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 05 de septiembre de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.:

Fdo.: